

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **099**

Fecha Estado: 10/06/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120180108500 | Verbal | DAVID ALEJANDRO BOTERO LOPEZ | NELLY BOTERO SALAZAR | Auto que Nombra Curador | 09/06/2023 | | |
| 05615400300120200064700 | Ejecutivo Singular | EDUAR JAVIER MONTIEL CARDENAS | ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE | Auto que niega lo solicitado | 09/06/2023 | | |
| 05615400300120210070000 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | JOSE IGNACIO RIOS SOSSA | Auto pone en conocimiento ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL Y EN TRASLADO CRÉDITO | 09/06/2023 | | |
| 05615400300120220008200 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | LEONOR MARIA RAMIREZ SANCHEZ | Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | 09/06/2023 | | |
| 05615400300120230019600 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA | JAYZON AGUIRRE VASQUEZ | Auto declara en firme liquidación de costas | 09/06/2023 | | |
| 05615400300120230024300 | Ejecutivo Singular | JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO | YENIFER CORREA GIRALDO | Auto declara en firme liquidación de costas | 09/06/2023 | | |
| 05615400300120230052600 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA | CAJACOPI EPS | Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS. | 09/06/2023 | | |
| 05615400300120230056200 | Otros | PROPIEDADES Y PROYECTOS SAS | ANA MILENA RIVERA DELGADO | Auto resuelve solicitud ORDENA ENTREGA Y COMISIONA | 09/06/2023 | | |
| 05615400300120230056600 | Verbal Sumario | VALENTINA LEON DURAN | VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA | Auto admite demanda | 09/06/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|----------------------------------|-----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120230057000 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | GABRIEL FIGUEROA MONTOYA | Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS | 09/06/2023 | | |
| 05615400300120230057100 | Ejecutivo Singular | JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA | JORGE ANDRES GOMEZ ARROYAVE | Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS | 09/06/2023 | | |
| 05615400300120230058000 | Ejecutivo Singular | FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S | SULY BIBIANA BETANCUR QUINTERO | Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS | 09/06/2023 | | |
| 05615400300120230058100 | Otros Asuntos | RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | GLORIA LUCIA GONZALEZ ARISTIZABAL | Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria | 09/06/2023 | | |
| 05615400300120230061500 | Ejecutivo Singular | BANCO CAJA SOCIAL S.A. | LILIANA MARIA VELASQUEZ SANTA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 09/06/2023 | | |
| 05615400300120230061800 | Verbal | MARIA YANET CHAVEZ DE GUTIERREZ | NORBAY DE JESUS GOMEZ MEJIA | Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS | 09/06/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00562 00**

Decisión: Resuelve Solicitud de Entrega

Para el día siete -07- de junio de la anualidad en curso, se allega a éste estrado judicial, solicitud de entrega de bien inmueble arrendado, por parte de la Jefe de Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

En la respectiva misiva, el Centro de Conciliación indica, que recibieron comunicación de parte de DANNY YURLEY POSADA VIRGEN, en calidad de apoderado especial de PROPIEDADES Y PROYECTOR S.A.S. (convocante) en la cual informa sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y por ende a la entrega del inmueble ubicado en Rionegro (Antioquia) San Antonio de Pereira en la carrera 51C No. 13 A-79, apartamento 1005 bloque 2, garaje 98185 y cuarto útil 10573 Conjunto Residencial Canto Apartamentos; que según el acta de conciliación con radicado interno 2023 CC 01004 del 16 de marzo de 2023, la señora ANA MILENA RIVERA, se comprometió entre otras cosas, a

"SEGUNDO. RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE. OBLIGACIÓN DE HACER: ANA MILENA RIVERA DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía número 37.544.214 **ARRENDATARIA y actual ocupante del inmueble** se OBLIGA para con PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S., con Nit. 800.061.572-4 como **ARRENDADORA**, representada por ANA MARÍA RESTREPO GAVIRIA identificada con la cédula de ciudadanía número 42.889.336 -facultada expresamente para conciliar-, a restituir el apartamento 1005 bloque 2, destinado a **VIVIENDA**, garaje 98185 y cuarto útil 10573, situados en Rionegro (Antioquia) sector San Antonio de Pereira en la carrera 51C No. 13 A-79, Conjunto Residencial Canto Apartamentos, **el día 18 de de mayo 2023 a las 10:00 de la mañana**, directamente a PROPIEDADES Y

PROYECTOS S.A.S., con Nit. 800.061.572-4, o a quien la empresa, expresamente delegue, la entrega se hace conforme al inventario inicial. Se pacta la previsita al inmueble para **el día 10 de mayo de 2023 a las 10:00 de la mañana**, antes, la arrendataria llamará a la arrendadora para agendar la cita. Entregado el inmueble se entiende terminado el contrato de arrendamiento.”

Por lo anterior, y conforme a lo reglado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998 y 5 del Decreto 1818 de 1998, solicitan se comisione para la entrega de los bienes.

RECUESTO FACTICOS:

Se tiene, que, ante la Cámara de Comercio del Medellín, se llevó a cabo diligencia de audiencia de conciliación, signada bajo el radicado interno **2023 CC 01004**, y fechada el dieciséis -16- de marzo de dos mil veintitrés -2023-

En los hechos, base de la solicitud de conciliación, se dejó consignado sobre la existencia de un contrato de tenencia por arrendamiento, respecto a los bienes ubicados en Rionegro (Antioquia) San Antonio de Pereira en la carrera 51C No. 13 A-79, apartamento 1005 bloque 2, garaje 98185 y cuarto útil 10573 Conjunto Residencial Canto Apartamentos

En el acápite de “ACUERDOS” se observa que con relación a los bienes inmueble se acordó lo siguiente:

“ANA MILENA RIVERA DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía número 37.544.214 **ARRENDATARIA y actual ocupante del inmueble** se OBLIGA para con PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S., con Nit. 800.061.572-4 como **ARRENDADORA**, representada por ANA MARÍA RESTREPO GAVIRIA identificada con la cédula de ciudadanía número 42.889.336 -facultada expresamente para conciliar-, a restituir el apartamento 1005 bloque 2, destinado a **VIVIENDA**, garaje 98185 y cuarto útil 10573, situados en Rionegro (Antioquia) sector San Antonio de Pereira en la carrera 51C No. 13 A-79, Conjunto Residencial Canto Apartamentos, **el día 18 de de mayo**

2023 a las 10:00 de la mañana, directamente a PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S., con Nit. 800.061.572-4, o a quien la empresa, expresamente delegue, la entrega se hace conforme al inventario inicial. Se pacta la previsa al inmueble para **el día 10 de mayo de 2023 a las 10:00 de la mañana**, antes, la arrendataria llamará a la arrendadora para agendar la cita. Entregado el inmueble se entiende terminado el contrato de arrendamiento.”

Según la petición allegada al despacho, y dado al incumplimiento de entrega, es que la Cámara de Comercio de Medellín, eleva el presente pedimento de entrega; para lo cual allega:

- i. Solicitud por escrito
- ii. Copia del acta de acuerdo conciliatorio
- iii. Solicitud de incumplimiento por del interesado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIAS A RESOLVER

Establece el artículo 69 de la ley 446 de 1998, lo siguiente:

“Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que se realizó acuerdo conciliatorio ante la Cámara de Comercio de Medellín y dado que ésta misma entidad es la que eleva el pedimento de entrega, dado el incumplimiento sobre la entrega de los bienes inmuebles, sobre los cuales recayó la conciliación, este estrado judicial ordena la entrega conforme a la norma transcrita líneas precedentes, para lo cual se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, a efectos de procurar la entrega del bien inmueble descrito anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, para que proceda a realizar la entrega de los bienes inmuebles ubicados en Rionegro (Antioquia) San Antonio de Pereira en la carrera 51C No. 13 A-79, apartamento 1005 bloque 2, garaje 98185 y cuarto útil 10573 Conjunto Residencial Canto Apartamentos, conforme a lo normado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, y según lo dispuesto en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 099 de junio 13 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ac5cd85952353b2cf835777017f72f85406e314f53ee594dec22de3c53d0f4**

Documento generado en 08/06/2023 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve -9- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00566 00**

Decisión: Admite demanda

Como quiera que la presente demanda jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 del Código General del Proceso, artículo 6 de la ley 2212 de 2022 y artículo 58 de la Ley 1480, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** promovida por parte de la señora **VALENTINA LEON DURAN** y en contra de **FAST COLOMBIA S.A.S.** (en adelante VIVA AIR), **VIVA AIRLINES PERÚ SAC** (en adelante VIVA AIR) y **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.** (AVIANCA S.A.)

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal Sumario** previsto en el artículo 390 siguientes del CÓDIGO General del Proceso, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado CLAUDIO CASTRILLON ZULUAGA, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 099 de junio 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f4660860b3a303ab8c97bf374941e910260242cddc2c26bae56fb441112031**

Documento generado en 08/06/2023 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00647 00**

Decisión: No Accede a suspensión proceso

En atención a lo manifestado por parte de ANDREA SANCHEZ MONCADA apoderada de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA CONALBOS, en cuanto que se ADMITIÓ la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE, considerando lo dispuesto en el artículo 545, numeral 1, en armonía con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, este estrado judicial se abstendrá de atender el anterior pedimento de suspensión, habida cuenta que el presente trámite jurisdiccional fue RECHAZADO desde el pasado **nueve -09- de febrero de dos mil veintiuno -2021-** y la norma prevé la suspensión de procesos que estuvieran en curso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6bbde8b255d08b493d6619fde491fc6d90e98e0e55513d5f2c395a5381c8e8**

Documento generado en 08/06/2023 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 099 de junio 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b059934bb246ea112b1ab6fc70d852318a7ec47b536ec8e2a92d284249d1d803**

Documento generado en 08/06/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 099 de junio 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f84670993950a03b0f4f3b6316c714be9e224b3e802c3be36bdb4c8d065ce7**

Documento generado en 08/06/2023 03:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01085 00**

Decisión: DESIGNA Curador

Mediante auto del doce -12- de diciembre de dos mil dieciocho -2018- se admite la presente demanda jurisdiccional.

En dicho proveído de admisión, se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble **020-2185**.

Posteriormente mediante proveído del veintiocho -28- de agosto de dos mil diecinueve -2019- se dispuso el emplazamiento de las convocada por pasiva señoras **EDILMA BOTERO SALAZAR y NELLY BOTERO SALAZAR**

Se realizaron las publicaciones de regir y se encuentra pendiente por designación del curador ad-litem respectivo.

Teniendo en cuenta que, en el expediente aparece constancia de registro del emplazamiento ordenado en este asunto, se designa como curador ad-litem de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble **020-2185**, y de las convocadas por pasiva señoras **EDILMA BOTERO SALAZAR y NELLY BOTERO SALAZAR** por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del artículo 108, inciso 7° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7° ib.

| | | | | | |
|---------------|------------------|-----------------|---------------------------------|----------|--|
| MIA JAZMIN | SAAVEDRA MOYA | T.P. 354.324 | Cll. 32 N°. 52B-150 T4 A 506 | Rionegro | correo miajazminsaav edram@gmail.com 3233243944 |
|---------------|------------------|-----------------|---------------------------------|----------|--|

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

Lo anterior a efectos de continuar con el desarrollo normal del proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 099 de junio 13 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9534856d909035ca1aafa9feec11a783df5fb7d8add60ba3cce62076af1ff8a**

Documento generado en 08/06/2023 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve -9- de dos mil veintitres (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00700 00**

Decisión: Acepta Subrogación parcial – traslado liquidación crédito

En vista de lo manifestado por parte de LAURA GARCIA POSADA representante Legal judicial de BANCOLOMBIA, entidad demandante en el presente proceso, se acepta la Subrogación legal consagrada en el artículo 1668 del Código Civil a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en virtud del pago que hiciera a la obligación que se persigue en este proceso y contenida en el pagaré **N° 3420092840** obrante a folios 3 al 6, del archivo 10 dossier digital hasta el monto cancelado del crédito, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 18'448.828)** a Capital, pago realizado el cuatro -04- de Febrero de dos mil veintidós -2022- .

Lo anterior implica que se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG** como LITISCONSORTE NECESARIO en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

Se le concede personería para actuar en este asunto a la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, para representar al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG**, en la forma y términos del poder conferido.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en el archivo 11 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 099 de junio 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a205ae390ea96160a02c09d2f362c84ded9dbd9bb3c6315b59098b6000cfac54**

Documento generado en 08/06/2023 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO: LEONOR MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ

RDO: 2022-00082-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

| | |
|---|---------------------|
| Agencias en Derecho Doc. 20. Cuad. Ppal. | \$ 8.000.000 |
| TOTAL: | \$ 8.000.000 |

SON: OCHO MILLONES DE PESOS M. L.

Rionegro, junio 08 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00082 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente

aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 21 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 099 de junio 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a975a07a67cb8dcdbb99b6635f4edaade1ccc86e61175ad023293a456eaaa5**

Documento generado en 08/06/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00526 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.
- En los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 6°, inciso quinto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada indicada en el escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8125b71b1316e9ec1533d4f0a73775c649686e1944136afbc15bf2185a42d1ac**

Documento generado en 08/06/2023 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio _____ de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00580 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 099 de junio 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb9c346efabc6ecbd4cf096dfb3b7f8bd6016aadae0a53be905e644f5055d2d**

Documento generado en 08/06/2023 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00570 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En vista de que la parte demandante pretende la indexación de los valores a cobrar por concepto de cánones de arrendamiento, según las pretensiones de la demanda, se deberá cuantificar dicha indexación, conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 099 de junio 13 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149ec310e15b2e29bd55ba0ec03166da454ae23ddc10193916d1bfd5f4b1995e**

Documento generado en 08/06/2023 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00571 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 84, numeral 1º, del C. General del proceso, en armonía con el artículo 74 Ibídem y el artículo 5º, de Ley 2213 de 2022, no se aporta poder suficiente para actuar, otorgado por la parte demandante, habida cuenta que el aportado no se corresponde con el asunto a tratar, existe incongruencia en el nombre de los demandados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SLAAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 099 de junio 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03eb4cf3f19fa8bcd81ff0d56660fa0b0213c51ca1316e5bc7f3fc3b0f9cb1**

Documento generado en 08/06/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00581 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **GLORIA LUCÍA GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas FIX-402, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2023, Línea DUSTER, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio PARTICULAR, Clase CAMIONETA, con número de Motor: A452D012616, Chasis: 9FBHJD207PM383140.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el

caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 099 de junio 13 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94452948428957410b2ed25b4095f28e8a07df07a33a2a25249b9dc5c2ec8fd**

Documento generado en 08/06/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00615 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva con garantía real, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 422 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de la señora **LILIANA MARIA VELASQUEZ SANTA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 24'116.438)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 386 a 388 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **07 de junio de 2023** (fecha de presentación de la presente demanda jurisdiccional) hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 2'236.356)** por concepto de **intereses de plazo** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 386 a 388 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, comprendidos entre el 06 de enero al 06 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 099 de junio 13 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c761991832a96d7011fc88125c9835009f30015e1eb8a5f10264476d3104778f**

Documento generado en 08/06/2023 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00618 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza los llamados a resistir las pretensiones de la demanda**; como tampoco las evidencias exigidas por el legislador, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, indicar el DOMICILIO de las partes procesales en este trámite jurisdiccional.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso, esto es, determinar el juramento estimatorio.

QUINTO: Se deberá adecuar el acápite de “*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*” teniendo en cuenta que se dice que debe darse trámite a un proceso verbal de mínima cuantía –sic- (cuando el asunto es de menor) y se dice que este despacho es competente en razón de la ubicación del bien y vecindad de las partes, sin determinar fundamento jurídico para ello; es de tener presente que esta clase de demandas jurisdiccionales, el juez competente lo prevé el legislador en el artículo 28, numerales 1 (domicilio de los demandado) y 6 (lugar donde ocurrieron los hechos).

SEXTO: Se deberán allegar nuevamente los anexos de la presente demanda debidamente escaneados, dado que algunos de ellos se tornan ilegibles.

SEPTIMO: Se allegará nuevamente el escrito de medidas cautelares, dado que el aportado se encuentra direccionado a los Jueces Civiles Municipales Reparto de la ciudad de Medellín

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 099 de junio 13 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6822884dcae138966148fd120d5b1f770d66c92bfb454339fe7f274825318f21**

Documento generado en 08/06/2023 04:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>